



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00005-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.051

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo de las demandadas DIANA YULIETH ORTIZ GOMEZ y MARLY YURELI DORADO DORADO, una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARES No.021046100016182 y No.021046100013918, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de las Señoras DIANA YULIETH ORTIZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.970.649 residente en la Calle 11 No.5-40 Barrio San Francisco Municipio de Bolívar Cauca y MARLY YURELI DORADO DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.965.910 residente en la Vereda Mazamorra Corregimiento de San Miguel Municipio de Bolívar Cauca, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

DIANA YULIETH ORTIZ GOMEZ PAGARE No.021046100016182:

1.- TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHO PESOS (\$3.117.008), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$691.321) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 21 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021.

1.3.- DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$279.874) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 01 de julio de 2021 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde el día de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$304.846), por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

DIANA YULIETH ORTIZ GOMEZ y MARLY YURELI DORADO DORADO. PAGARE No.021046100013918:

1.- NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.272.416) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el día 28 de diciembre de 2020.

1.3.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$726.339) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 29 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$45.706), por valor de otros conceptos, autorizados por las demandadas en la carta de instrucciones anexa al pagaré.

SEGUNDO.- RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO.- CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tengan las demandadas DIANA YULIETH ORTIZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.970.649 residente en la Calle 11 No.5-40 Barrio San Francisco Municipio de Bolívar Cauca y MARLY YURELI DORADO DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.965.910; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo de la Señora DIANA YULIETH ORTIZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.970.649 hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.156.265) y de la Señora MARLY YURELI DORADO DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.058.965.910 hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.566.691); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente

No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de embargo.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a las demandadas en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a las ejecutadas, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago a las demandadas (art.91 del C.G.P.), haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera

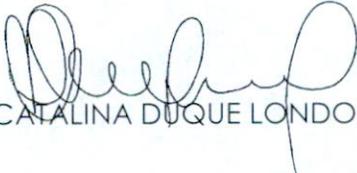
regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

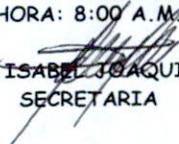
NOVENO.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

DECIMO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 015
HOY 25 DE FEBRERO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00005-00